

## RELACIÓN

### DE LO OCURRIDO CON EL RECURSO DE CASACIÓN

Se protocolizó el 6 de Septiembre de 1891 el laudo dictado por los Sres. D. Germán Gamazo y D. Gumersindo Azcárate, y voto particular del Sr. Montero Ríos, en la notaría de D. José Gonzalo de las Casas.

El mismo día me visitó el Sr. Azcárate para rogarme no interpusiera el recurso de casación, y manifestarme que el Sr. Gamazo estaba dispuesto á defender ante el Tribunal Supremo á la Marquesa de Manzanedo, en caso que yo insistiera en pedir justicia á aquel Tribunal.

Le manifesté que aunque no conocía el fondo del laudo, me habían dicho de él tales horrores, que no me era posible desistir de un derecho que la ley me concedía, y que esperaba justicia de la imparcialidad de ese alto Tribunal.

En esa entrevista le hice ver que mi deseo de concluir las cuestiones testamentarias, me había hecho

someterme á las imposiciones del Sr. Montero Ríos, y á pesar de su voto particular, no me había defendido como era su deber, ni había correspondido á la confianza que me había impuesto y que yo le había concedido, creyendo cumpliría como era su obligación.

También le manifesté lo imposible que era que en tan poco tiempo como él había intervenido en los asuntos testamentarios, pudiera tener conocimiento verdadero de ellos, y por lo tanto, todas sus sentencias debían resentirse de esta falta, y como prueba de ello, se me había dicho que los bienes adquiridos por mí durante el matrimonio, se me habían quitado, aunque ignoraba en qué forma.

Su contestación fué negativa, asegurándome que todos mis bienes aportados al matrimonio y los adquiridos con el producto de mis rentas durante la sociedad conyugal, se me habían adjudicado, siguiendo el mismo criterio que tuvieron cuando se me propuso la transacción que consta en la carta del Sr. Montero Ríos.

Ya se ve que ha resultado todo lo contrario; bien es verdad que este señor es tan olvidadizo, que no recuerda ni lo que firma, como ha sucedido con su carta fecha 17 de Agosto de 1891.

En vista de la resolución del Sr. Gamazo de defender á la Marquesa de Manzanedo, escribí al Sr. Montero Ríos, que se hallaba en Lourizán, rogándole hiciera lo mismo, pues nadie podía defenderme con más conocimiento y autoridad que él. Me contestó negativamente, fundándose en que no creía decoroso atacar á sus compañeros, y que desde luego yo podía

nombrar á quien creyera pudiera defenderme, ofreciéndose él á darle todos los antecedentes necesarios para que lo hiciera con brillantez.

Como no conocía el laudo, ni su voto particular, pues hasta el 18 de Septiembre no se me había entregado por el notario, y ya he manifestado las razones por qué no me pude ocupar de él, creí deberle someter la elección del que debía serlo, siempre suplicándole se decidiera á defenderme él mismo. Me indicó al Sr. D. Antonio Barroso, de quien nada tengo que decir en su contra, pues de los puntos que no haya tocado en el recurso de casación, dado el poco tiempo que tuvo para su estudio y los involucros y falsedades que contiene, no le era posible atacar todos ellos sin la ayuda del Sr. Montero Ríos, que debía conocerlo á fondo y saber los vicios de nulidad que ese laudo encerraba; empezando porque los amigables componedores *no han contado* y han hecho todas las operaciones testamentarias sin esta operación indispensable, partiendo, por consiguiente, de un vicio de nulidad todo lo que han ejecutado, debiendo liquidar cada cosa separadamente, empezando por mi carta dotal, como la ley previene, el haber del finado, las arras, el quinto, alfileres y gananciales, pues siendo distintos derechos, cada cosa tenía que liquidarse de diferente modo.

También debió manifestar que los señores amigables componedores se habían extralimitado del mandato, rebajando del cuerpo de bienes diez millones de pesetas de *créditos contra la sociedad legal por valores de la aportación que habían sido realizados constante matrimonio*, sin tener facultades para intervenir en lo

que hayamos podido disponer durante la sociedad conyugal, y que ellos indebidamente llaman *sociedad legal*, estando en el mismo caso lo que se me carga por las supuestas y falsas entregas á mi hijo, que aunque hubieran sido una verdad, sería una de las disposiciones tomadas en uso de nuestras facultades durante la sociedad conyugal, que, como dejo dicho, no pueden intervenir los amigables componedores; lo mismo que las varias veces que se paga el mal llamado pasivo, y las 800.000 pesetas asignadas para pago de los gastos testamentarios, que es por lo menos dos, lo mismo que la hijuela de deudas para pagar las dos partidas anteriormente referidas, que hacen un total de 1.889.004,51 pesetas, y se me arrebatan bienes á mí, haciéndome exclusivamente responsable de todo lo que la testamentaria debe serlo, y otras cosas que un jurisconsulto como el Sr. Montero Ríos debió tener presente.

Afortunadamente, estos defectos no han sido señalados en el recurso de casación, y para que se vea en qué se fundó éste, transcribo á continuación los siguientes párrafos del escrito del Sr. Barroso:

1.º El Excmo. Sr. D. Juan Manuel Manzanedo y González, Duque de Santoña, falleció en la villa de este mismo nombre á las ocho de la mañana del día 19 de Agosto de 1882, bajo el testamento que á 6 de Mayo de 1862 otorgó en esta Corte ante el Notario D. José María de Garamendi, su memoria ológrafa de 1.º de Febrero de 1882 y el codicilo que á 15 de Agosto de este mismo año autorizó en Santoña ante el Notario D. Emiliano Pascual.

2.º Por la primera de las citadas disposiciones, á más de otros particulares que no importa reseñar aquí, anunció su propósito de fundar en la villa de Santoña un Instituto de segunda enseñanza y un Hospital, y en éste un panteón, donde de-

seaba reposasen sus restos mortales, para lo cual tenía adquiridos ya los terrenos necesarios, proponiéndose no descansar hasta ver terminadas las obras; pero previniendo, para en el caso de que falleciese antes, ser su voluntad que sus testamentarios y herederos las continuasen y concluyesen bajo los planos y condiciones que dejaría formados, así como los reglamentos por que habían de regirse, que él mismo haría, ó en su defecto aquéllos, y que el coste de ambos establecimientos habría de sostenerse con las rentas que señalaba en un pliego cerrado; manifestó que había hecho, y seguiría aún haciendo, donaciones á parientes y extraños, que deseaba se respetasen, y que, por cuenta del quinto, era también su voluntad hacer mandas y disponer otras cosas que consignadas en pliego cerrado entregó al Notario, á fin de que permaneciesen en secreto hasta después de su fallecimiento, reservándose el retirar dicho pliego en el caso de que le ocurriese modificarlo ó anularlo, y declaró que tenía una hija natural, legitimada por rescripto regio de 21 de Agosto de 1857, que lo era Doña Josefa Manzanedo é Intentas, á quien instituyó en el remanente de sus bienes por su única y universal heredera, ó en su defecto á los hijos legítimos de ésta, actualmente casada con D. Francisco de Paula Mitjans, confiando en que su hija miraría siempre con respetuosa veneración cuanto él hiciese en vida ó dispusiera para después de su muerte y lo haría cumplir puntual y exactamente; pero que si, contra estas esperanzas, aquélla, sus hijos ó sucesores, ú otra persona en su nombre, reclamase contra la validez de cualquiera de sus disposiciones, por el mero hecho de intentar semejante desacato á su memoria, quería y mandaba que su heredera ó sucesores perdiesen el quinto de sus bienes, aun cuando los legados no lo absorbiesen por completo, y que, al efecto, en el mismo pliego cerrado dejaba dispuesta la inversión que había de darse al remanente del mismo; haciendo, por último, en forma muy encarecida, esta misma recomendación á los que nombró por sus albaceas y testamentarios.

3.º Por la segunda de sus citadas disposiciones, ó sea por la memoria ológrafa de 1.º de Febrero de 1882, declaró que era su expresa, terminante y deliberada voluntad que sus herederos, testamentarios y albaceas respetasen y cumpliesen en todas sus partes la escritura de arras y asignación de alfileres que había otorgado á favor de su legítima y querida esposa en 30 de Julio de 1879, ante el Notario de esta Corte D. Mariano García Sancha; añadiendo que si alguno de los interesados en la herencia promoviere duda ó cuestión sobre el importe

de dichas arras, ó por las adquisiciones que su esposa hubiere podido hacer y excedieran de lo asignado por el marido para sus alfileres, se considerase desde luego á la indicada Señora como legataria y mejorada en el quinto de sus bienes, entendiéndose esta disposición como adicional y aclaratoria á su testamento.

4.º Y, por último, en el codicilo de 15 de Agosto de 1882 confirmó y ratificó sus anteriores disposiciones testamentarias, de las que ordenó se tuviese éste como parte integrante, legando el quinto de sus bienes á su Señora esposa, asignándole expresa y preferentemente para su pago los que tenía en Santoña, con la condición de establecer un capital y renta correspondiente para el sostenimiento del Colegio de San Juan y Hospital de la Virgen del Puerto.

5.º Promovido por auto del Juzgado de 3 de Octubre de 1882, á instancia de la Sra. Duquesa viuda, el juicio voluntario de testamentaria de su difunto esposo, y practicada la formación del inventario judicial, surgieron varios litigios, ya sobre la validez ó nulidad de la memoria ológrafa y codicilo del Señor Duque de Santoña, ya sobre inclusión de bienes en el inventario, ya sobre inoficiosidad de las arras, ya sobre el anticipo de 500.000 pesetas solicitado por la Sra. Marquesa de Manzanedo, ya sobre incidencias de la administración del caudal, de los cuales varios fueron elevados en casación á conocimiento de ese Supremo Tribunal, algunos de éstos habían sido ya fallados, y otros se hallaban pendientes.

6.º En esta situación, habiendo transcurrido un número considerable de años desde el fallecimiento del Sr. Duque, y deseando las dos únicas señoras interesadas en la herencia facilitar en lo posible la más pronta y equitativa terminación de la testamentaria y sus incidencias, otorgaron en esta Corte, á 25 de Enero de 1890, y ante el Notario D. José Gonzalo de las Casas, la escritura de compromiso á que antes nos hemos referido, por la primera de cuyas bases ó estipulaciones las Señoras Marquesa de Manzanedo y mi poderdante, nombraron respectivamente á los Excmos. Sres. D. Germán Gamazo y Calvo y D. Engenio Monteros Ríos, y de acuerdo ambas, al señor D. Gumersindo de Azcárate y Menéndez, para que en concepto de contadores y amigables componedores los dos primeros, y de tercero en discordia el último, procediesen á practicar las operaciones testamentarias del finado Sr. Duque de Santoña, hasta dejar ultimadas las adjudicaciones é hijuelas correspondientes; destinándose las bases 2.ª y 3.ª á prevenir el caso de que, por fallecimiento ú otra causa, alguno de los

amigables componedores ó el tercero no pudiesen desempeñar su cometido, á cuyo efecto establecen la forma en que había de sustituirseles.

7.<sup>o</sup> Las bases 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> establecen el plazo y condiciones en que los amigables componedores y el tercero en su caso habían de realizar sus trabajos, así como los que habían de ser supuestos obligados de los mismos y alcance de las atribuciones de aquéllos; todo lo cual se relaciona de un modo tan directo con los fundamentos de este recurso, y tiene tan excepcional importancia para el éxito del mismo, que, dado lo breve de sus términos, no vacilamos en reproducirlas íntegras. Dicen así:

«4.<sup>a</sup> Los Excmos. Sres. D. Eugenio Montero Ríos y Don Germán Gamazo y Calvo cumplirán su encargo, y si no llegasen á discordar, ultimarán las operaciones testamentarias á punto de hacerlas inscribir en los Registros de la propiedad en el término de ocho meses, á contar desde la fecha de esta escritura. Si surgiere entre ellos discordia, intervendrá para dirimirla por mayoría de voto el Contador dirimente, también nombrado en la cláusula anterior, y se prorrogará el plazo de ocho meses hasta once.

»5.<sup>a</sup> Para practicar las operaciones divisorias se tomarán como supuestas las sentencias definitivas é irrevocables que el Tribunal Supremo ha dictado en los pleitos de la testamentaría, y las que dicte en los que ante él penden en la actualidad.

»6.<sup>a</sup> Todos los demás litigios y cuestiones suscitadas, ó que en lo sucesivo se susciten, así como también las cuestiones, dudas ó incidencias que surjan en el período del arbitraje, ya sobre inventario, tasación, liquidación, división, ó sobre otro asunto cualquiera con éstos conexo, los resolverán los Contadores, y el tercero en su caso, con arreglo á su conciencia, quedando además facultados para designar, cuando sea preciso, las personas que hayan de intervenir en el avalúo de los bienes.

»7.<sup>a</sup> En el caso de que los pleitos pendientes ante el Tribunal Supremo tardaran en ser fallados y resueltos más de cuatro meses, se entenderá prorrogado el plazo señalado á los Contadores por todo el que las sentencias se retarden.»

8.<sup>o</sup> Y por la cláusula 8.<sup>a</sup> y última se nombró la persona que había de desempeñar la administración de la testamentaría durante todo el período del arbitraje; concluyendo esta escritura con la obligación de las otorgantes por sí, por sus herederos y causahabientes, de respetar y cumplir la resolución

que en el indicado plazo y condiciones dictasen los amigables componedores, bajo las penas y responsabilidades que estos mismos creyeran justo imponerles; cuyo compromiso y transacción aceptó y ratificó en todas sus partes el Sr. D. Francisco de Paula Mitjans, marido de la Sra. Marquesa de Manzanedo, por otra escritura otorgada ante el Vicecónsul de España en París á 11 de Noviembre de 1890.

9.º Notificados y aceptados sus cargos en 29 de Enero de 1890 por los Sres Montero Ríos, Gamazo y Azcárate, y no habiéndose resuelto por el Tribunal Supremo el último de los tres pleitos pendientes ante el mismo, relativo al anticipo de 500.000 pesetas solicitado por la heredera hasta el día 23 de Diciembre de aquel mismo año, se entendió prorrogado hasta esta misma fecha, conforme á lo establecido en la cláusula 7.ª de la escritura de compromiso, el plazo de cuatro meses señalado en la misma para la duración de aquellos litigios, no terminando, por consiguiente, los ocho meses señalados á los dos amigables componedores hasta el 23 de Abril de este año; pero habiendo hecho constar en 7 de este mismo mes el señor Gamazo la discordia en que se encontraba con el Sr. Montero Ríos, se requirió en la propia fecha al tercero, Sr. Azcárate, para que procediese á dirimirla dentro de los tres meses por que en este caso había de considerarse prorrogado el término de ocho concedido á aquéllos, conforme al texto de la cláusula 4.ª de la citada escritura de compromiso.

10. Finalmente, por otra escritura otorgada en 26 de Junio último, ante el mismo Notario Sr. Casas, las señoras interesadas prorrogaron el plazo fijado en la de 25 de Enero del año anterior á los amigables componedores y al tercero en caso de discordia, para los objetos y en las condiciones que aquel documento público expresa, hasta el 7 de Septiembre próximo pasado, á fin de que pudieran llevar á cabo desahogadamente sus trabajos; y queda ya dicho que los señores Azcárate y Gamazo otorgaron su laudo el día 6 de dicho mes, no habiéndose notificado á las partes ni entregado testimonio del mismo hasta el siguiente día 18.

A partir, pues, de estos antecedentes, es incuestionable que los amigables componedores y el tercero para caso de discordia, al aceptar los nombramientos hechos á su favor por escritura pública, contrajeron el solemne compromiso de evacuar su encargo dentro del plazo y en las condiciones estipuladas por aquel documento; y al entrar en el examen de la forma y modo como se han cumplido aquellas exigencias, empezaremos llamando la respetable atención de la Sala sobre la

condición especialísima, impuesta y aceptada por los señores Azcárate, Gamazo y Montero Ríos, de ultimar las operaciones testamentarias objeto de su trabajo *á punto de hacerlas inscribir en los Registros de la Propiedad.*

No es esta, ciertamente, la forma en que acostumbra á señalarse el término para evacuar esta clase de encargos, limitándose en la generalidad de los casos, después de definir con la claridad y precisión que la ley exige para los contratos que se autorizan ó consignan en documentos públicos, el objeto del compromiso, á establecer que los amigables componedores y el tercero dictaran su laudo dentro de tal ó cual plazo. Y como, dada la cuantiosa importancia de las cuestiones sometidas á este arbitraje y la notoria competencia de los tres distinguidos señores llamados á decidir las, es más que presumible su intervención al redactarse las bases consignadas en la escritura de compromiso, ó por lo menos se puede afirmar que nada tuvieron que oponer á ellas al aceptar sin reserva ni reparo alguno sus nombramientos, forzoso es reconocer que entendieron que las frases antes subrayadas no constituían un concepto de dudosa interpretación, sino que, por el contrario, al decir *á punto de hacerlas inscribir en los Registros de la Propiedad*, se señalaba del modo más preciso y concreto la situación que legalmente debían alcanzar sus trabajos, al finalizar el plazo para ellos concedido.

Ahora bien; hallarse unas operaciones testamentarias á punto de hacerlas inscribir en los Registros de la propiedad, á cuyo importante requisito vienen obligados estos trabajos como títulos traslativos del dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, reconocimiento y adjudicación de los mismos, etcétera, conforme á las disposiciones del artículo 2.º de la vigente ley Hipotecaria, equivale á exigir *que puedan ser inscritos*; y como para ello requiere el artículo 3.º de la misma ley que los títulos que se enumeran en el anterior estén consignados en escritura pública *ejecutoria* ó documento auténtico, expedido por autoridad judicial ó por el Gobierno ó sus agentes en la forma que prescriben los Reglamentos, resultará que si demostramos que las mencionadas operaciones testamentarias no se hallan consignadas en ningún documento que mereciera el 7 de Septiembre último la consideración legal de los que acabamos de enumerar, habremos probado también que dichos trabajos no se hallaban á punto de hacerlos inscribir en los Registros de la Propiedad dentro del plazo señalado á los amigables componedores y al tercero, en la escritura de compromiso y su prórroga.

Está fuera de toda duda que las operaciones particionales del caudal testamentario del Excmo. Sr. Duque de Santoña constituyen el objeto y la materia del laudo dictado en 6 de Septiembre por los Sres. Azcárate y Gamazo; y como los fallos ó sentencia de los amigables componedores no son ejecutorias hasta tanto que se desestime ó transcurra sin interponerse el plazo de veinte días que para formular contra ellas recurso de casación concede nuestra ley de Enjuiciamiento civil, es evidente que, no habiendo mediado entre el 6 y 7 de Septiembre aquel plazo legal indispensable para que el laudo, contra el cual recurrimos, adquiriese el carácter de ejecutoria, no es, por tanto, inscribible dentro del término taxativamente marcado en el compromiso, cesando éste en sus efectos y debiendo declararse nulo é ineficaz aquel fallo como pronunciado fuera de plazo.

Con efecto, de la literal inteligencia y de la correcta explicación que, atendiendo á su propio tenor, hemos hecho de las tan repetidas estipulaciones de la escritura prorrogada de 25 de Enero de 1890, así como de las lógicas deducciones y exacta aplicación de los preceptos antes citados de las leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento civil, se desprende con incontrastable evidencia que los Sres. Azcárate y Gamazo, para evacuar con oportunidad y de suerte que pudiera ser eficaz su cometido, debieron haber dictado su laudo con tiempo bastante para que desde su fecha, notificación y entrega del testimonio del mismo á las partes hubieran transcurrido veinte días hábiles antes del 7 de Septiembre, límite máximo de la prórroga del término concedida. Sólo haciéndolo así se hubieran colocado en condiciones de sostener que habían ultimado las operaciones de esta testamentaría á punto de poderlas hacer inscribir en los Registros de la propiedad dentro del plazo que expiró el día 7 de Septiembre.

No por ser acaso de un orden más subalterno hemos de omitir una última consideración que sugiere el texto mismo de la tan repetida cláusula 4.<sup>a</sup> de la escritura de compromiso. Parece que al establecerse que los amigables componedores y el tercero en su caso ultimarían las operaciones testamentarias *á punto de hacerlas inscribir*, etc., se les impuso y aceptaron la obligación de ser ellos mismos los que cuidasen de gestionar el cumplimiento de este requisito en los Registros de la Propiedad antes de que transcurriera el 7 de Septiembre; y no hubiera sido malo que lo intentasen, pues así hubieran podido mejor convencerse, por la segura negativa de los Registradores, de que sus trabajos no se hallaban en aquella fecha á punto y

en condiciones de ser inscriptos; pero aun cuando se entendiese que habían de ser las partes las que debieran procurar la inscripción, con decir que hasta el 18 de Septiembre no se les ha hecho entrega de los testimonios que para este objeto habían de presentar en aquellas oficinas de Registro, queda demostrada la imposibilidad material de realizarlo dentro del plazo escriturado.

Hasta aquí cuanto se refiere al primer fundamento de este recurso, cuya procedencia creemos dejar evidenciada en términos que no ofrecen lugar á la más mínima duda, abrigando por ello la fundada esperanza de que se habrá de casar y anular con arreglo á derecho este laudo, por haber sido dictado fuera de plazo, y aún prescindiríamos de alegar nuevas razones y argumentos contra el mismo, si no nos estimulara á utilizarlos el legítimo deseo de acreditar los graves perjuicios que, al resolver cuestiones no sometidas á la decisión de los amigables componedores, se han irrogado á mi poderdante, por lo que podrá venirse también en conocimiento de la falta de equidad, y aun de la inobservancia de terminantes preceptos legales con que, dejando á salvo sus honradas intenciones, que nos complacemos en reconocer y proclamar, aquellos señores han resuelto, contra las justificadas pretensiones de mi cliente, puntos de la mayor importancia, referentes, ya á la inclusión de determinados bienes en el inventario y á su aprecio, ya á la liquidación del caudal, ya respecto al contenido de las adjudicaciones, cuentas y otras de que la índole de este recurso nos impide ocuparnos, pero que abonan la presente conducta de la Sra. Duquesa viuda de Santoña, al reclamar contra aquel fallo y al no renunciar, como la señora Marquesa de Manzanedo, según dice, sólo *porque hubiera laudo*, á las cuantiosas sumas representadas por no pocos millones que, á más de las que se le han reconocido, tenía reclamadas; sin duda porque mi cliente, más convencida de la bondad de sus derechos, y después de haber demostrado con repetición sus favorables disposiciones á toda avenencia equitativa y justa, no teme que todos aquellos asuntos vuelvan á someterse, caso de necesidad, al conocimiento y resolución de los Tribunales.

Al reseñar la cláusula de la escritura de compromiso, se recordará que dejamos consignado que por la 5.<sup>a</sup> de ellas se imponía á los amigables componedores la obligación, que aceptaron, de tomar como supuestos de las operaciones particionales las sentencias definitivas é irrevocables dictadas por el Tribunal Supremo en los pleitos á que había dado ocasión la

testamentaria, y las que en lo sucesivo dictase para resolver otros sometidos ya á su fallo.

Una de aquellas sentencias era la que en 28 de Marzo de 1889 habia recaído en el litigio suscitado por el Sr. Mitjans como representante legal de su esposa, para que se declarasen nulos y de ningún valor ni efecto la memoria ológrafa y el codicilo á que ya tenemos hecho referencia; pero el Tribunal Supremo, lejos de acceder á semejante pretensión, consideró válidas y eficaces aquellas disposiciones testamentarias, mandando en su consecuencia que se tuvieran por revocados las mandas y legados que el Sr. Duque de Santoña dijo haber ordenado y dispuesto en el pliego que se unió á su testamento.

Claro está que, si tan terminante y solemne declaración de ese respetable Tribunal, habia de ser fielmente observada y tenida en cuenta como base inexcusable de los trabajos encomendados á los amigables componedores y al tercero en su caso, era indispensable que se cumplieran las disposiciones contenidas en dichos instrumentos, sin excederse ni un ápice del límite marcado á las mismas por la voluntad del testador, que era el mismo á que únicamente alcanzaban las facultades y atribuciones de los arbitradores.

Pero lejos de hacerlo así, adjudicando á la Sra. Duquesa viuda en pago de su legado del quinto, en término principal y preferente, todos los bienes de esta testamentaria que radican en la villa de Santoña, imponiéndoles el gravamen de garantizar el sostenimiento del Instituto de San Juan Bautista y el Hospital de Santa María del Puerto, de la misma población, que fué lo que clara y expresamente ordenó el finado; muy lejos de eso, los Sres. Azcárate y Gamazo adjudican todos los expresados bienes de Santoña á la Sra. Marquesa de Manzanedo, y sustituyendo, con extralimitación evidente de sus atribuciones, á la explícita voluntad del testador con la suya personal, fijan desde luego la cantidad que anualmente se ha de destinar á aquel objeto; la capitalizan en la forma que tienen por conveniente, haciéndola ascender á la suma de 694.000 pesetas, que rebajan del quinto y adjudican de menos á la Sra. Dupuesa viuda al pagarle esta porción de la herencia; llegan hasta á constituir una fundación con los dos citados establecimientos benéficos, confiriendo la representación, el Patronato y el derecho á regular la sucesión del mismo á la Sra. Marquesa de Manzanedo, para apartarse de este modo más de la voluntad tan clara y manifiesta del señor Duque, de encomendar á su esposa todo lo relativo á aquellos establecimientos; y, por último, para constituir el

capital de la erigida fundación, señalan como primera partida las 630.920 pesetas 93 céntimos por que declaran á la señora Duquesa deudora á la testamentaria; constituyen para asegurar el cobro de este crédito, que á más reeditaré durante un año un 5 por 100 mientras se realiza, hipotecas sobre los bienes más importantes y valiosos, reintegrados ó adjudicados á dicha Señora, por pesetas 676.756,33 céntimos para principal, réditos y costas; y se autoriza que, para la realización de este cuantioso crédito, la Sra. Marquesa de Manzanedo pueda pedir por ejecución de sentencia, desde que este laudo-partición le fuera notificado, la administración para la persona á quien designase, y la venta en pública subasta de todas y cada una de las fincas hipotecadas, para lo cual, sin necesidad de tasación pericial, servirá de tipo el importe del capital, los intereses de una anualidad y las costas que cada finca garantiza, por las que asimismo responderá personalmente la Duquesa, en el caso de que el remate no alcance la cifra total de la deuda.

La sola enumeración de estos hechos, verdaderamente significados y notables, cuya rigurosa exactitud comprueba el laudo-partición cuyo testimonio tenemos presentado, hace innecesarias cuantas consideraciones pudieran ocurrírsenos para demostrar la grave y evidente extralimitación de sus atribuciones en que han incurrido los amigables componedores no respetando la ejecutoria del Tribunal Supremo que declaró la validez de la memoria testamentaria y del codicilo, no adjudicando en pago del quinto á la legataria, en término preferente, los bienes de Santoña; ampliando y alterando la voluntad indudable del testador hasta fijar cantidades de renta y capital que aquél no determinó, ni menos la regla ó procedimiento por que hubieran de fijarse; instituyendo una fundación de que no hay el menor antecedente en las disposiciones testamentarias del finado, quien, por el contrario, recomendó eficazmente á los interesados en su herencia que no enajenaran ninguno de los bienes que formaban su caudal, cuyo deseo era incompatible, dadas las disposiciones legales vigentes, con el propósito de erigir dicha fundación, y disponiendo por medios y procedimientos tan excesivamente rigurosos y contrarios á la ley la realización y constitución del capital de aquélla, resultando de todo ello la imposibilidad legal de que prosperen cuantas resoluciones y acuerdos contiene el laudo á propósito del pago del quinto.

Los amigables componedores, al proceder en esta forma, parece que han incurrido en el error de preocuparse menos de limitar su fallo á los términos concretamente estipulados en la

escritura de compromiso, y de cumplir, como estaban obligados á hacerlo, la voluntad del difunto Sr. Duque con relación á su esposa y legataria, que de completar y rectificar las disposiciones de aquél, que sin duda consideraron poco expresivas, en atención al interés público que pudiera encerrar la conservación del Instituto y Hospital de Santoña; y á partir de este equivocado supuesto, como si trataran de ordenar su propia última voluntad, dispusieron con su habitual competencia cuanto creyeron conveniente á este propósito. Lo que hay es que, como se trata de disposiciones testamentarias del Sr. Duque de Santoña, y no de las de persona alguna distinta, no cabe sustituirlas por las que otros hubieran podido ordenar en su caso, sino que á los cumplidores de su voluntad correspondía sólo respetar la merecida confianza que aquél depositó en su esposa al encomendarle, sin trabas ni restricciones de cierta especie, el sostenimiento del Instituto y Hospital de Santoña, lo cual quedaba además, en todo caso, garantizado con el gravamen impuesto sobre los mismos bienes objeto del legado; y, por consiguiente, no puede ser valedero y eficaz cuanto se haya acordado en olvido ú oposición á los manifiestos y concretos deseos del testador.

Además, respecto á la constitución de hipoteca y procedimiento establecido para realizar el capital de la fundación, en la hipótesis de que ésta se hubiera establecido por el testador, resulta asimismo demostrada la extralimitación de los amigables componedores y la inobservancia de terminantes disposiciones legales que estaban asimismo en el ineludible deber de respetar.

Hemos visto, en efecto, que la voluntad del Sr. Duque de Santoña era legar el quinto de su caudal á su viuda, con la obligación de atender al sostenimiento del Hospital y el Instituto, cuyo gravamen, al pesar sobre esta porción de la herencia, era notorio que debía constituirse sobre los bienes destinados expresamente por el testador á este objeto, que lo fueron, como tantas veces hemos dicho, los que radicaban en la villa de Santoña; pero como éstos no se han adjudicado á la señora viuda, ha sido imposible que les impongan aquella afectación, quedando con ello una vez más incumplido el codicilo y la ejecutoria que lo declaró válido.

Por otra parte, era natural que se garantizase por medio de hipoteca el capital fundacional, dado el mismo supuesto de que hubiera lugar á ello y de que el testador señalase su importancia ó estableciera las reglas para determinarlo; pero lo que resulta extraño es que para ello no se haya consultado la

voluntad de la legataria, á quien con arreglo al art. 89 de la ley Hipotecaria correspondía la elección de los bienes en que había de constituirse de entre aquéllos que se le hubieran adjudicado en pago de su porción hereditaria; pues no habiéndose suscitado en ningún tiempo cuestión sobre ello, y no habiendo hecho tampoco la Sra. Duquesa renuncia de este derecho, es indudable que los amigables componedores han resuelto un punto no sometido á su decisión, infringiendo de paso la citada disposición legal.

Finalmente, igual extralimitación se observa en el acuerdo de autorizar á la Sra. Marquesa de Manzanedo para que proceda á la enajenación de los bienes destinados á aquel objeto por trámites de ejecución de sentencia y aun dentro de ellos, prescindiendo de cuanto á propósito del avalúo se establece en la sección correspondiente al procedimiento de apremio de la ley de Enjuiciamiento civil, ni se concedió facultad alguna á este propósito á los amigables componedores, ni habría en todo caso razón abonada para privar ó entender renunciadas por mi cliente aquellas importantes garantías para la fijación del precio por que se ha de anunciar la enajenación de dichos bienes, y menos para inferirle el gravísimo perjuicio de valorar aquéllos en el importe mismo del gravamen, ó sea por mucho menos de su real y efectivo valor, ya que no es presumible que al constituir las hipotecas no se haya tenido la previsión de dejar algún margen considerable entre la cantidad por que responde cada finca y la que por ella se pudiera obtener en el mercado.

Otra de las ejecutorias que conforme á la base 5.<sup>a</sup> de la escritura de compromiso debían respetar y cumplir los amigables componedores era la que en 15 de Abril de 1890 dictó la Sala primera del Tribunal Supremo en el pleito que sobre inoficiosidad de arras y nulidad de ciertas donaciones había promovido, en representación de la heredera, su marido el señor Mitjans, por cuyo fallo, y á virtud de la rectificación hecha en el caudal del difunto Sr. Duque, se declararon inoficiosas en la cantidad de 133.107 pesetas 32 céntimos las arras que aquél constituyó por escritura de 30 de Julio de 1879, condenando á la Sra. Duquesa al reintegro á la testamentaria de esta suma; se tuvo por bien hecho el pago en parte de la donación con las dehesas tituladas del Rincón, Lanchares y Valdeyernos, la casa-palacio núm. 30 de la calle del Príncipe, el mobiliario, pinturas, objetos de arte y demás efectos contenidos en la expresada casa-palacio por los valores en que estos bienes le fueron adjudicados en la citada escritura; se declaró además nula

la cláusula 4.<sup>a</sup> de este mismo instrumento, por cuanto se reconocía en él á la Sra. Duquesa el pleno dominio en veintiséis fincas que adquirió constante matrimonio, quedando, por último, válida y eficaz respecto á la signación á la citada señora de 75.000 pesetas anuales para alfileres, cuya suma se mandó abonarle si ya no hubiera sido satisfecha.

Pues bien; aparte otras reclamaciones relacionadas con esta materia del reintegro de arras y alfileres á la Sra. Duquesa, compatibles é independientes de aquel fallo, que dicha señora formuló y fueron en su parte más principal é importante desatendidas por la mayoría de los amigables componedores, han sufrido también igual desfavorable resultado otras dos comprendidas en la misma ejecutoria, y cuya decisión por parte de aquéllos, sin amoldar ni subordinar su criterio al fallo que nos ocupa, constituye una nueva extralimitación de sus atribuciones y un argumento más en pro de la procedencia del segundo de los fundamentos de este recurso.

Nos referimos al reintegro denegado de las 24.585 pesetas 25 céntimos que quedaron pendientes de pago, aún no realizado, en la escritura de constitución de arras, y al de las 235.250 pesetas, importe de tres anualidades y veinte días al en que ocurrió el fallecimiento del Sr. Duque, de alfileres que asimismo debieron reconocerse á la Sr. Duquesa, conforme á la cláusula de dicho instrumento, cuya validez declaró la ejecutoria de 15 de Abril á que vinimos refiriéndonos.

En efecto, es evidente que, consignándose en dicha sentencia la cifra de 3.624.585 pesetas 25 céntimos, como importe total de las arras, según la escritura de su constitución, incluso las 24.585,25 de que el Sr. Duque se declara en el mismo instrumento deudor á su esposa; reducida aquella cantidad á 3.491.478,10, como verdadera décima parte del caudal del finado; condenada la Sra. Duquesa á devolver á la testamentaria las 133.107 pesetas 32 céntimos en que (aquí hay un pequeño error de 15 céntimos) consistía la diferencia, y realizado este reintegro por dicha señora al adjudicársele este crédito en parte de pago de su haber, está fuera de toda duda que tiene perfectísimo derecho á que se le satisfaga con sus intereses legales, desde el fallecimiento del Sr. Duque, aquel resto que éste reconoció deberle y no le satisfizo, á pesar de lo cual ha venido figurando incluído en todas las operaciones aritméticas de la ejecutoria como si, en efecto, lo hubiera percibido. Debieron, pues, los amigables componedores comprender la indicada suma en la que han señalado para reintegro de arras, y al no verificarlo han resuelto un punto extraño á su competen-

cia y no han respetado la sentencia que por considerarlo aborable y legítimo lo tomó en cuenta al fijar la cuantía de las arras y al deducir la cantidad que debía devolver y devolvió la Sra. Duquesa.

Análogos razonamientos hemos de hacer respecto al débito por alfileres computados al día del fallecimiento del Sr. Duque. Declarada por la misma ejecutoria la validez de la cláusula de la escritura de arras, por la que se señaló á la señora Duquesa para alfileres la cantidad anual de 75.000 pesetas, que empezó á devengarse en 1.º de Julio de 1879, por cuenta de los productos de la sociedad conyugal, está fuera de toda duda su perfecto y ejecutoriado derecho á que se consideren como de su exclusiva propiedad y dominio aquellas devengaciones hasta el día de la muerte del Sr. Duque, y que su importe de 235.250 pesetas se le reintegre ó reconozca y compute en los bienes que adquirió durante aquel período, y que consta judicialmente inventariados. Sólo procediendo de esta suerte podrá considerarse respetada la cláusula de la escritura de arras y el fallo que declaró su eficacia y validez, habiendo incurrido los amigables componedores, al entenderlo de otro modo, en una extralimitación que anula su trabajo en esta parte y cuantas demás operaciones puedan ser sus consecuencias.

Tócanos ahora ocuparnos de la otra sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre último, que resolvió el pleito, iniciado también por el Sr. Mitjans, sobre restitución de ciertos bienes á la testamentaria, ordenándose la adición al inventario de 1.750.000 pesetas y su interés legal desde la contestación á la demanda, que la Sra. Duquesa tenía en el Banco de Castilla, del gran aderezo, regalo del Sr. Duque á su esposa, ó su valor á la muerte del Sr. Duque, que se fijó en 200.000 pesetas, de los efectos de plata de una factura de la casa Christoffe, de Enero de 1878, y de los que faltaran de otras dos posteriores de Junio del mismo año y Marzo del siguiente, pero sin prejuzgar cosa alguna respecto á la pertenencia de dichos bienes, y sin lesionar derechos del cónyuge superviviente, que quedaban á salvo, puesto que no se resolvía nada sobre propiedad de los mismos.

Todas estas inclusiones se llevaron á debido efecto, así como otras muchas por valor de cerca de dos millones de pesetas, constituídas en su mayor parte por créditos de que se declaró responsable á la Sra. Duquesa, ya por construcciones sobre solares de su propiedad, ya por mejoras en sus bienes dotales y de arras, ya por cantidades facilitadas á D. José Heredia, hijo del primer matrimonio de mi representada, ya por

débitos á la sociedad conyugal, prescindiendo para ello de los datos que con los caracteres más fehacientes arrojaban los libros que llevaba la Sra. Duquesa, así como de hacer las debidas computaciones conforme á lo solemnemente declarado por el mismo Sr. Duque en relación á los productos de los bienes dotales que por vía de alfileres disfrutó la Duquesa hasta Julio de 1879, y después de las crecidas cantidades que por este mismo concepto le fueron señaladas, olvidando la representación legal que ostentó de su marido y la expresa aprobación de éste á sus cuentas en sus libros, y tomando en cambio por datos fidedignos y exactos anotaciones en lápiz hechas por un dependiente que después lo fué de la señora heredera, con otras muchas circunstancias interesantes que la índole de este recurso nos impide tratar aquí, y para cuyo conocimiento é ilustración, así como para cuanto se refiere á este asunto, nos permitiremos remitir á la Sala el testimonio del voto ó laudo particular del Sr. Montero Ríos, cuyo desapasionado y concienzudo trabajo hemos considerado oportuno acompañar á este escrito, y puede servir al menos para evidenciar la buena fé con que ha procedido la Señora Duquesa y la justificada procedencia de cuantas pretensiones viene sosteniendo.

Por último, nada tenemos que decir respecto al anticipo de 500.000 pesetas concedido á la heredera por ejecutoria del Tribunal Supremo de 23 de Diciembre de 1890, que le fué ya entregada, puesto que se le computa en pago de su haber.

Expuestas estas consideraciones en justificación de las dos causas autorizadas por el núm 3.<sup>o</sup> del art. 1.691 de la ley Procesal, en que se funda este recurso, alegamos como motivos del mismo:

1.<sup>o</sup> El art. 800 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable á los amigables componedores, según preceptúa el 828, por el que se establece que el compromiso cesará en sus efectos por el transcurso del término señalado en el mismo y su prórroga sin haberse pronunciado fallo, y la doctrina concordante establecida por este Supremo Tribunal; entre otras, por su sentencia de 4 de Febrero de 1884. Con efecto, señalado como límite máximo del término y su prórroga el día 7 de Septiembre para ultimar todas las operaciones testamentarias del señor Duque de Santaña á punto de hacerlas inscribir en los *Registros de la propiedad*, era indispensable que se hubiera dictado y notificado á las partes el laudo con tiempo y anticipación bastantes para que, habiendo podido ganar por el transcurso de los veinte días que se conceden para interponer contra el mismo recurso de casación el carácter de ejecutoria, hubiera

sido inscribible dentro del plazo establecido conforme á las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º de la ley Hipotecaria; y siendo notorio que los amigables componedores no pronunciaron su sentencia hasta el día 6, y que no se hizo saber en forma legal á las partes ni se les entregó testimonio de ella hasta el 18 del mismo Septiembre, es asimismo evidente la infracción legal y de la jurisprudencia citada.

2.º La doctrina establecida por este mismo Supremo Tribunal en sus sentencias de 28 de Marzo de 1877 y 17 de Marzo de 1888, por las cuales se declara que el plazo dentro del que los amigables componedores han de dar su fallo se regula por el pacto que los interesados han de consignar necesariamente en la escritura de compromiso. Está, pues, fuera de duda que los amigables componedores debieron regular el plazo tomando en cuenta aquella importante estipulación relativa al estado y situación legal que habían de alcanzar sus trabajos para que pudieran hacerse inscribir el 7 de Septiembre en los Registros de la propiedad, y que al no hacerlo así infringieron también aquella jurisprudencia.

3.º Los artículos 829, en relación con el núm. 3.º del 793 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, la ley del contrato, ó sea la escritura de compromiso, y la ley 114, tít. 18 de la Partida 3.º, así como la santidad de la cosa juzgada, y la ley 19, tít. 22 de la misma Partida. Con efecto, produciendo estos compromisos todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, pudiendo invalidarse por las mismas causas que éstas y habiéndose establecido en la escritura de compromiso que sólo había de recaer la decisión de los amigables componedores sobre las cuestiones litigiosas suscitadas ó que pudieran suscitarse, imponiéndoles, en cambio, la obligación de respetar las ejecutorias ya dictadas ó que habían de dictarse por el Tribunal Supremo en los recursos pendientes ante el mismo y á cuya terminación estaba subordinado el plazo del compromiso, todo ello en debida observancia de lo que disponen los artículos 827 y 487 de la ley de Procedimientos, al determinar la que puede ser materia del juicio de amigables componedores, es evidente que estos no respetaron las estipulaciones en que se marcó el límite de sus facultades, ni la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1889 por que se declaró la validez de la memoria testamentaria y codicilo del difunto Sr. Duque, puesto que, contra lo terminantemente ordenado por estas disposiciones testamentarias, no se han adjudicado á la Sra. Duquesa viuda en pago de su legado del quinto los bienes de Santoña, se ha erigido en cambio una fundación con

el Instituto y Hospital del mismo pueblo, que en parte alguna aparece dispuesta por el testador; se le ha fijado una renta y capital que tampoco determinó ni estableció reglas para verificarlo el finado; se señalan é hipotecan bienes á la Sra. Duquesa que han de enajenarse prescindiendo de las formalidades legales de avalúo y sólo por el importe de dicho gravamen, para cubrir aquel capital, quedando por el resto responsable personalmente la Sra. Duquesa; y se confiere la facultad de reclamar y hacer efectivos estos créditos á la Sra. Marquesa de Manzanedo, en virtud del nombramiento que también se le hace de Patrono de dicha fundación, con facultad de disponer la forma de sucederle en el mismo; todo ello en completa hostilidad á la citada ejecutoria y disposiciones testamentarias del Sr. Duque, así como á la escritura de compromiso y á los preceptos legales citados.

4.º La doctrina establecida por el Tribunal Supremo, en confirmación de las citas consignadas en el número anterior, por sus sentencias de 22 de Febrero de 1878 y 19 de Diciembre de 1887, según las cuales, las facultades de los amigables componedores se hallan limitadas por la voluntad de las partes, debiendo entenderse y explicarse sus estipulaciones conforme al tenor de la escritura y sin hacerlas extensivas á casos y cosas que no estén comprendidos en ella ni se hayan sometido expresa y terminantemente á su decisión. También esta jurisprudencia resulta infringida por los amigables componedores, al dejar de cumplir en la forma que ya hemos dicho la ejecutoria de 28 de Marzo de 1889 y la memoria testamentaria y codicilo, por ella declarados válidos, habiéndose excedido por ello y por la decisión de puntos que, como el de la fundación de Santoña y cuanto con ella se relaciona, en modo alguno le fueron sometidos, de las facultades que les otorgaron por su nombramiento.

5.º Las mismas disposiciones legales y jurisprudencia citadas en los dos números anteriores, han sido también infringidas por el laudo objeto de este recurso, al denegarse á la señora Duquesa el reintegro de 24.585 pesetas 25 céntimos que se le adeudaban por razón de arras, con más sus intereses legales, desde el fallecimiento del Sr. Duque, y cuyo crédito, como consignado en la escritura de constitución de arras, se tomó en cuenta al regular el importe de éstas y al deducir la cantidad que la Sra. Duquesa fué condenada á devolver y devolvió á la testamentaria por sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1890, siendo por tanto incuestionable su perfecto derecho ejecutoriado por este fallo al pago de aquella

cantidad y notoria la inobservancia de dicha sentencia y la nueva extralimitación con este motivo cometida por los amigables componedores.

6.º Por último, igualmente resulta demostrada la infracción de las leyes y doctrina consignadas en los números 3.º y 4.º, al no haberse computado y reintegrado en los bienes que adquirió la Sra. Duquesa, con posterioridad al 1.º de Julio de 1879, las 235.250 pesetas importe de los alfileres devengados desde aquella fecha hasta el día del fallecimiento del Sr. Duque, á razón de 75.000 pesetas anuales, cuya validez declaró la misma sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1890, que no ha sido, por tanto, respetada en esta parte, toda vez que resulta ilusorio el reconocimiento que por ella se hace de los indicados alfileres, si no se reintegra á la Sra. Duquesa como bienes de su exclusiva propiedad el importe de los mismos.

---

Para hacer comprensible al mundo todas las circunstancias que han ocurrido en este desgraciado asunto y pueda juzgar con imparcialidad á quién asistía la justicia y razón, creo deber insertar á continuación la sentencia del Tribunal Supremo.

---

---

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Enero de 1892, en el recurso de casación pendiente ante Nos, interpuesto por doña María del Carmen Hernández y Espinosa, Duquesa viuda de Santoña, representada por el Procurador D. Luis Lumbreras, y defendida por el Letrado D. Antonio Barroso, contra el laudo arbitral dictado por los amigables componedores nombrados por la misma y por doña Josefa Manzanedo é Intentas, Marquesa de Manzanedo, representada en este Supremo Tribunal por el Procurador D. Luis de Figuerola y defendida por el Doctor D. Germán Gamazo, para resolver todos los pleitos, cuestiones y dificultades surgidas y que pudieran promoverse con motivo de la testamentaría del difunto D. Juan Manuel Manzanedo, Duque de Santoña:

Resultando que D. Juan Manuel Manzanedo, Marqués de Manzanedo, y doña María del Carmen Hernández y Espinosa contrajeron matrimonio en 18 de Diciembre de 1873, otorgando con tal motivo escritura de capitulaciones en 31 del mismo mes, en la que el Marqués hizo á favor de su esposa la donación conocida con el nombre de arras, que fijó posteriormente en la cantidad de 3.624 585 pesetas 25 céntimos, como décima parte del caudal que le había sido reconocido como aportación matrimonial, designando y valorando, para hacerla efectiva, diferentes bienes y la cantidad de 24.585 pesetas 25 cén-

timos en metálico, para completar su importe, declarando que, sin embargo de que al contraer matrimonio no prometió cantidad alguna á su esposa bajo el título de alfileres, le había venido dejando en tal concepto los productos de sus bienes propios para que atendiera á los gastos particulares, limosnas y otras obras de caridad y beneficencia, productos que no eran de excesiva cuantía comparados con los ingresos de la sociedad legal, pero sí bastante importantes en la acepción general; que de las economías con tal motivo realizadas había adquirido la Duquesa las 26 fincas que se detallaban, cuyo pleno dominio la reconocía; y que para lo sucesivo, y á fin de que sufragara las indicadas atenciones, la señalaba 75.000 pesetas anuales, pagaderas por semestres anticipados con los productos de la sociedad legal, mientras ésta subsistiese:

Resultando que en 6 Mayo de 1862 había otorgado testamento el Marqués de Manzanedo, en el que consignó su propósito de fundar en la villa de Santoña un Instituto de segunda enseñanza y un Hospital, y dentro de éste un panteón en que deseaba reposaran sus restos, para cuyas construcciones había adquirido los terrenos necesarios; y aun cuando se proponía no descansar hasta que terminara las obras, quería, si antes ocurriese su muerte, que sus testamentarios y herederos las ultimasen con arreglo á los planos y condiciones que dejaría formados, ordenando que dichos establecimientos se rigieran en la forma que se proponía establecer y con las rentas que á su conservación había de dedicar; que por cuenta del quinto de los bienes era su voluntad hacer algunas mandas y legados y disponer otras cosas, que deseaba permanecieran secretas hasta después de su fallecimiento, á cuyo efecto lo consignaba todo en pliego cerrado y sellado que entregaba en el acto al Notario autorizante para que le uniera al testamento, prohibiendo en absoluto que se abriese antes de su muerte, cuyo pliego se desglosaría del registro, dejando nota de haberle entregado al testador si fuese su voluntad variarlo, modificarlo ó anularlo; nombró albaceas é instituyó por su única y universal heredera á su hija Doña Josefa Manzanedo é Intentas, casada con D. Francisco de Paula Mitjans:

Resultando que la memoria testamentaria que fechada en 7 de Febrero de 1882 dejó el Duque de Santoña en poder de su esposa doña María del Carmen Hernández, ordenó que fuera cumplida en todas sus partes la escritura de arras y asignación de alfileres otorgada en 30 de Julio de 1879; y que, por último, en 15 de Agosto de 1882 otorgó un codicilo ratificando sus disposiciones testamentarias, y especialmente la memo-

ria ológrafa entregada á su legítima esposa, á la cual legó el quinto de todos sus bienes, derechos y accionas que había de pagarse principal y expresamente con la casa palacio, colegio de San Juan Bautista y hospital de Santa María del Puerto, radicantes en Santoña, y con los demás bienes que de su pertenencia existieran en la misma villa, estableciendo que la legataria fijaría el capital y renta correspondiente en la forma más legal para atender perpetuamente á los citados establecimientos; debiendo entenderse que el cargo confiado á su esposa no le obligaba á rendir cuentas, debiendo tenerse este codicilo como parte integrante de su testamento.

Resultando que el Duque de Santoña falleció en 19 de Agosto de 1882, y que prevenido el juicio voluntario de testamentaria y promovidos diferentes litigios, fué uno de ellos el de nulidad de la memoria ológrafa y codicilo del Duque de Santoña, pleito que terminó por sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Marzo de 1889, en la cual se declaró la validez de la memoria ológrafa y del codicilo de 1882 por no contener el testamento del Duque cláusula derogatoria *ad cautelam* ni condición alguna, de cuyo cumplimiento se hiciera depender la validez de sus posteriores disposiciones testamentarias.

Resultando que otro de los litigios que se promovieron y que terminó por sentencia de este Supremo Tribunal de 15 de Abril de 1890, fué sobre inoficiosidad de las arras, realidad del valor de las fincas designadas para el pago y nulidad de la cláusula de la escritura relativa á la declaración del dominio de la Duquesa sobre varios bienes, declarándose que las arras, en atención á que al fijar el capital aportado por el Duque al matrimonio, no se había deducido el pasivo que arrojaba el balance de 31 de Diciembre de 1873, debían quedar reducidas á 3.491.478 pesetas y 10 céntimos, por lo cual la Duquesa debería devolver á la herencia las 133.107 pesetas y 32 céntimos que había recibido de más, declarándose nula la cláusula cuarta de la escritura de 1879, en cuanto se reconocía en ella á favor de la Duquesa en pleno dominio de 26 fincas adquiridas constante matrimonio y válida en cuanto se asignaban á la citada señora 75.000 pesetas anuales para alfileres, cuya suma se mandó abonar si ya no hubiese sido satisfecha.

Resultando que también se promovió un pleito por D. Francisco de P. Mitjans contra la Duquesa viuda de Santoña para que se la condenase á restituir á la testamentaria diferentes cantidades, valores y alhajas que se habían dejado de incluir en el inventario, y que por sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Noviembre de 1890 se declaró que debían adi-

cionarse al inventario 1.750.000 pesetas, de las que la Duquesa tenía en el Banco de Castilla cuando falleció su esposo; que estaba obligada á abonar á la testamentaria el interés legal de 6 por 100 correspondiente á esta suma, á contar desde la contestación á la demanda, ó sea desde 14 de Diciembre de 1866, y que debían también adicionarse al inventario el gran aderezo que el Duque regaló á su esposa, ó su valor á la muerte del Duque, los efectos de plata comprendidos en una factura de la casa Christoffle, de París, fecha 9 de Enero de 1878, ó su valor en la fecha indicada; y, finalmente, los que faltasen de otras dos facturas expedidas por la misma casa en 30 de Junio de 1878 y 6 de Marzo de 1879, ó su estimación:

Resultando que deseando tanto la hija y heredera del Duque de Santoña, doña Josefina Manzanedo é Intentas, Marquesa de Manzanedo, como la viuda y legataria del mismo, doña María del Carmen Hernández y Espinosa, únicas personas que tenían interés en su herencia, resolver amistosamente todos los pleitos, cuestiones y dificultades que habían impedido terminar las operaciones necesarias para que cada una entrase en el disfrute de los bienes que las pudieran pertenecer, otorgaron en 25 de Enero de 1890 escritura de compromiso y transacción, con licencia la primera de su marido, en la que estipularon: primero, que la Duquesa viuda de Santoña, nombraba por su parte á D. Eugenio Monteros Ríos, y la Marquesa de Manzanedo á D. Germán Gamazo y Calvo, y las dos de común acuerdo á D. Gumersido de Azcárate y Menéndez, Abogados del Colegio de esta Corte, para que, en concepto de contadores y amigos componedores los dos primeros, y de tercero en discordia el último, procedieran á practicar las operaciones testamentarias del difunto Duque de Santoña, hasta dejar ultimadas las adjudicaciones é hijuelas correspondientes; en las bases 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, establecieron lo que había de ejecutarse para sustituir, si fuese necesario, á algunos de los nombrados; en la 4.<sup>a</sup> que don Eugenio Montero Ríos y D. Germán Gamazo cumplirían su encargo, y si no llegasen á discordar ultimarían las operaciones testamentarias á punto de hacerlas inscribir en los Registros de la propiedad en el término de ocho meses, á contar desde la fecha de aquella escritura; y si surgiese entre ellos discordia, intervendría para dirimirla por mayoría de votos el Contador dirimente, también nombrado en la cláusula anterior, y se prorrogaría el plazo de ocho meses hasta once; en la 5.<sup>a</sup> que para practicar las operaciones divisorias se tomarían como supuestas las sentencias definitivas é irrevocables que el Tribunal Supremo había dictado en los pleitos de la

testamentaria y las que dictase en los que ante él se hallaban pendientes; en la 6.<sup>a</sup> que todos los demás litigios y cuestiones suscitadas ó que en lo sucesivo se suscitasen, así como también las cuestiones, dudas ó incidencias que surgieran en el período del arbitraje, ya sobre inventario, liquidación, división ó sobre otro asunto con éstos conexo, las resolverían los Contadores, y el tercero, en su caso, con arreglo á su conciencia, quedando además facultados para designar cuando fuera preciso las personas que hubieran de intervenir en el avalúo de los bienes; en la 7.<sup>a</sup> que en el caso que los pleitos pendientes ante el Tribunal Supremo tardaran en ser fallados y resueltos más de de cuatro meses, se entendería prorrogado el plazo señalado á los Contadores por todo el que las sentencias se retardasen; y en la 8.<sup>a</sup> que mientras durase el arbitraje, los bienes de la testamentaria serían administrados por una persona de confianza, á cuyo fin nombraban las partes de absoluta conformidad á D. Javier Muguíro, banquero de esta Corte, en su defecto á D. Sabas Muniesa, de igual profesión, y por falta de éste á D. José de Ortueta, también banquero:

Resultando que aceptado el cargo de amigable componedor por los nombrados, en 7 de Abril, requirió D. Germán Gamazo y Calvo al Notario autorizante de la escritura de compromiso, para que mediante á no haberse puesto de acuerdo con el otro amigable componedor, D. Eugenio Montero Ríos, en las cuestiones sometidas á su decisión, hiciera saber al tercero, D. Gumersindo de Azcárate, la discordia, para que concurriera á dirimirla en el término marcado en la condición 4.<sup>a</sup> de la escritura; requerimiento que se llevó á efecto y que se hizo saber á los otros dos amigables componedores:

Resultando que no habiendo sido posible á los amigables componedores dictar el laudo, y expirando el plazo en 7 de Julio de 1891, habiendo conferenciado las partes sobre la conveniencia de prorrogarlo para que pudieran llevarse á cabo desahogadamente las referidas operaciones, otorgaron escritura en 26 de Junio de dicho año, prorrogando el plazo fijado en la escritura de 17 de Enero de 1890, á los amigables componedores, y al tercero en caso de discordia, para resolver las cuestiones pendientes y practicar las operaciones testamentarias del finado Duque de Santoña, hasta el día 7 de Septiembre próximo; quedando asimismo prorrogada durante el mismo tiempo la administración de los bienes de la testamentaria que desempeñaba D. Mariano Sabas Muniesa:

Resultando que en 6 de Septiembre de 1891 fué requerido el Notario de esta Corte autorizante de la escritura de com-

promiso, D. José Gonzalo de las Casas, por los amigables componedores D. Gumersindo de Azcárate y D. Germán Gamazo, para que hiciera constar, como lo hizo, en dicha fecha por medio de acta notarial, la sentencia ó laudo arbitral que había de contener con arreglo al art. 835 de la ley de Enjuiciamiento civil, consignándose en ella, después de hacer mérito de los términos de la escritura de compromiso y en su prórroga, que después de oír al Sr. Azcárate la exposición verbal que de sus diferentes opiniones hicieron los Sres. Gamazo y Montero Ríos, escribieron éstos sus respectivos votos sobre los asuntos controvertidos en la testamentaría; y en vista de sus opuestos dictámenes, el Sr. Azcárate decidió una por una las cuestiones debatidas en los términos de que daban cuenta los supuestos de la partición; que habiendo aceptado el Sr. Gamazo las soluciones de su compañero el Sr. Azcárate, y declarado el señor Montero Ríos que le era imposible aceptarlas, procedieron los dos primeros á practicar las operaciones de testamentaría que habían concluído, y entregaban en el acto, firmándolas á su presencia, de que dió fe el Notario:

Resultando que en dicho laudo se resolvió, entre otros extremos, que no son objeto del recurso pendiente, que se constituyera un capital de 694.000 pesetas para sostener con su renta el Instituto y Hospital de Santoña, formándose para su pago una hijuela especial; que los bienes ó valores que se adjudicasen á ese fin habían de realizarse, adquiriendo con su producto Deuda del Estado que se convertiría en una inscripción intransferible, cuya renta se destinaría exclusivamente al sostenimiento del Instituto y Hospital; y considerando á la Duquesa viuda deudora á la herencia de dicha cantidad, como carga del quinto, se le impuso la obligación de constituir hipoteca de dicha suma sobre diferentes bienes de su propiedad, que serían sacados á subasta por el importe de dicho gravamen; y con su precio y los demás valores adjudicados á la fundación para su sostenimiento se adquirirían los indicados títulos en la forma indicada, adjudicándose á la Marquesa de Manzanedo, para cubrir su haber, el Colegio y Hospital de Santoña con el mobiliario y ropas de ambos edificios, pero á calidad de no poderlos gravar ni enajenar, inscribiéndose los inmuebles en el Registro de la propiedad, como destinados al servicio de la fundación del Colegio y Hospital de que la misma sería Patrona y representante con derecho á regular la sucesión en el patronato al formar los Estatutos que habría de presentar á las Direcciones de Beneficencia é Instrucción Pública en el término de seis meses; imponiéndola, por último, la obli-



gación de satisfacer las sumas necesarias para el sostenimiento de aquellas fundaciones en tanto que no se obtuvieran de los bienes adjudicados los productos necesarios para ellas; habiendo sido desestimadas las pretensiones de la Duquesa viuda de Santoña relativas al abono de 24.585 pesetas 25 céntimos, resto del importe de las arías, y 235.250 pesetas por razón de alfileres:

Resultando que el Notario autorizante para entregar á la Duquesa viuda de Santoña, libró copia con el carácter de primera, comprensiva de la sentencia laudo de los amigables componedores de la hijuela de adjudicación de bienes hecha á favor de la misma, y de todos los particulares necesarios comprendidos en dichas operaciones con referencia á la misma adjudicación, cuya copia tiene la fecha de 18 de Septiembre de 1891, en cuyo día se dice en ella tenía lugar la notificación de la sentencia y la entrega de dicha copia en forma legal á la Duquesa viuda de Santoña:

Resultando que con presentación de esta copia y de la del voto particular que por separado formuló el amigable componedor D. Eugenio Montero Ríos, interpuso la Duquesa viuda de Santoña, en este Supremo Tribunal, en 5 de Octubre último, acompañando el resguardo del depósito de 1.000 pesetas, recurso de casación, que fundó en haber sido dictado el laudo fuera del plazo que para ello se señaló á los amigables componedores y en haberse resuelto puntos no sometidos á su decisión, porque en cuanto al primer motivo, habiéndose prevenido en la cláusula 4.<sup>a</sup> de la escritura de compromiso que habían de ultimar las operaciones testamentarias, á punto de hacerlas inscribir en los Registros de la propiedad, era indispensable que se hubiera dictado y notificado á las partes el laudo con tiempo y anticipación bastantes, para que habiendo podido ganar el carácter de ejecutoria por el transcurso de los veinte días que se concedían para interponer contra el mismo recurso de casación, hubiera sido inscribible dentro del plazo establecido, conforme á las disposiciones de los artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la ley Hipotecaria: y no habiéndose pronunciando hasta el día 6, ni héchose saber en forma legal hasta el 18, era evidente que no habían ultimado las operaciones á punto de poderlas hacer inscribir en los Registros de la propiedad, dentro del plazo que expiró el día 7 de Septiembre:

Resultando que en cuanto al segundo fundamento, relativo á haberse resuelto puntos no sometidos á su resolución, alegó, en primer lugar, que obligados los amigables componedores á tomar como supuestos de las operaciones particionales

las sentencias definitivas é irrevocables dictadas por este Supremo Tribunal en los pleitos á que había dado ocasión la testamentaria y las que en lo sucesivo dictase para resolver otros sometidos ya á su fallo, siendo una de ellas la que recayó en pleito suscitado sobre nulidad de la memoria ológrafa y del codicilo, cuyas disposiciones se declararon válidas y eficaces, y debiendo, según ellas, adjudicar á la Duquesa viuda en pago de su legado del quinto todos los bienes de la testamentaria que radicaban en la villa de Santoña, imponiéndoles el gravamen de garantizar el sostenimiento del instituto de San Juan Bautista y el Hospital de Santa María del Puerto, de la misma población, adjudicaban los expresados bienes de Santoña á la Marquesa de Manzanedo, y sustituía con extralimitación evidente de sus atribuciones á la explícita voluntad del testador la suya personal, en la forma que queda referida: hechos que demostraban la grave y evidente extralimitación de sus atribuciones, no respetando la ejecutoria de este Supremo Tribunal, que declaró la validez de la memoria testamentaria y del codicilo, al no adjudicar en pago del quinto á la legataria en término preferente los bienes de Santoña, y ampliando y alterando la voluntad indudable del testador hasta fijar cantidades de renta y de capital que aquél no determinó, ni menos la regla ó procedimiento por que hubieran de fijarse, instituyendo una fundación de que no había el menor antecedente en las disposiciones testamentarias del finado; que otra de las extralimitaciones que habían cometido los amigables componedores era la de haber desatendido la ejecutoria de este Supremo Tribunal de 15 de Abril de 1890, resolviendo un punto extraño á su competencia al denegar el reintegro de 24.585 pesetas 25 céntimos que quedaban pendientes de pago aún no realizado en la escritura d constitución de arras; pues era evidente que consignándose en dicha sentencia la cifra de 3.624.585 pesetas 25 céntimos, como importe total de las arras, según la escritura de su constitución, incluso las 24.585 pesetas 25 céntimos de que el Duque se declaraba en el mismo instrumento deudor á su esposa, reducida aquella cantidad á 3.491.478 pesetas 10 céntimos, como verdadera décima parte del caudal del finado, condenada la Duquesa á devolver á la testamentaria las 133.107 pesetas 32 céntimos, en que consistía la diferencia, y realizado este reintegro por la Duquesa, al adjudicarle este crédito en pago de su haber, estaba fuera de toda duda que tenía perfectísimo derecho á que se le pagase con sus intereses legales, desde el fallecimiento del Duque, aquel resto que éste reconoció deberle

y no le satisfizo; debiendo hacerse análogos razonamientos respecto al débito por alfileres, computados al día del fallecimiento del Duque; pues declarada por la misma ejecutoria la validez de la cláusula de la escritura de arras, por la que se señaló á la Duquesa para alfileres la cantidad anual de 75.000 pesetas, que empezó á devengarse en 19 de Julio de 1879, por cuenta de los productos de la sociedad conyugal, estaba fuera de toda duda su perfecto y ejecutoriado derecho á que se consideraran de su exclusiva propiedad y dominio aquellas devengaciones hasta el día de la muerte del Duque, y que sólo procediendo así podría considerarse respetada la cláusula de la escritura de arras y el fallo que declaró su eficacia y validez, habiendo incurrido los amigables componedores, al entenderlo de otro modo, en una extralimitación que anulaba su trabajo en esta parte, y cuantas demás operaciones pudieran ser sus consecuencias; y ocupándose, por último, de la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Diciembre de 1890, que resolvió el pleito sobre restitución de ciertos bienes á la testamentaria, alegó que había ordenado la adición al inventario de alhajas y cantidades en metálico, pero sin prejuzgar cosa alguna respecto á la pertenencia de dichos bienes, y sin lesionar derechos del cónyuge superviviente, que quedaban á salvo, puesto que no se resolvía nada sobre propiedad de los mismos; que todas estas inclusiones se habían llevado á debido efecto, así como otras muchas, por valor de cerca de 2.000.000 de pesetas, prescindiendo para ello de los datos que arrojaban los libros que llevaba la Duquesa, y de las solemnes declaraciones del Duque, con relación á los productos de bienes y aprobación de sus cuentas, con otras circunstancias interesantes que la índole del recurso le impedía tratar, pero para cuyo conocimiento acompañaba el testimonio del voto particular de D. Eugenio Montero Ríos, que podía servir al menos para evidenciar la buena fe con que había procedido la recurrente y la justificada procedencia de cuantas pretensiones venía sosteniendo.

Visto, siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Francisco Toda:

Considerando, en cuanto al primero de los motivos que se consignan en el recurso, que el laudo ha sido dictado dentro del término al efecto señalado en las escrituras de compromiso y prórroga, sin que la frase «á punto de inscribir en los Registros las operaciones de testamentaría», en que se funda el recurso, tenga ni pueda tener otro alcance que la de que aquéllas quedasen ultimadas por el laudo con adjudicaciones á hijuelas correspondientes á cada parte, cual se expresa en dichas escrituras, y única que fuera firme ó ejecutoria dentro de

aquel término, ya que esto depende de la voluntad de los interesados:

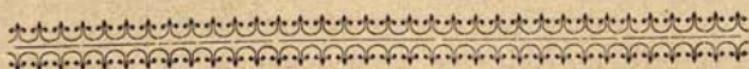
Considerando respecto á las demás infracciones que como motivos de casación se señalan por el recurrente referentes á haberse excedido los amigables componedores en su laudo, del jando de aceptar como supuestas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los pleitos sobre nulidad de la memoria y codicilo, inoficiosidad de arras y pago de alfileres, contra lo expresamente pactado en la cláusula 5.<sup>a</sup> de la escritura de compromiso que impone la aceptación de los mismos, que no son menos infundados, ya que respetada ha sido la cosa juzgada en aquéllas partiendo de tales supuestos lo determinado en el laudo, el cual interpreta y ejecuta la voluntad del testador, expresada en sus citadas disposiciones testamentarias, con la facultad concedida por la cláusula 6.<sup>a</sup> de la escritura de compromiso para todo lo relativo á inventario, tasación, liquidación y división de los bienes ú otro cualquiera asunto con estos conexas, que dice resolverán con arreglo á su conciencia.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña María del Carmen Hernández y Espinosa, Duquesa viuda de Santoña, contra el laudo que en 6 de Septiembre de 1891 dictaron los amigables componedores nombrados por la misma y por doña Josefa Manzanedo Intentas, para resolver todos los pleitos, cuestiones y dificultades surgidas y que pudieran promoverse con motivo de la testamentaria del difunto D. Juan Manuel Manzanedo, Duque de Santoña, y condenamos á la recurrente á la pérdida del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las cosas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio María de Prida.—Juan Ignacio de Morales.—Federico Melchor y Lamanette.—Mariano Díe.—Juan N. de Undabeytia.—Francisco Toda.—Daniel Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Toda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera en el día de hoy, de que certifico, como relator secretario de la misma.

Madrid 5 de Enero de 1892.—Licenciado, Desiderio Martínez.



## IMPRESIÓN MÍA

### SOBRE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

No me corresponde comentar la sentencia del Tribunal Supremo: la competencia de este asunto incumbe á los jurisconsultos; pero por mi parte, que no entiendo de leyes, al leer los *considerandos*, creí hubieran sido distintos los *resultandos*.

Unicamente no quiero dejar de manifestar, que según en aquel tiempo se dijo, el Sr. Gamazo se jactaba públicamente de que el laudo sería resuelto á su favor, lo que manifesté á alguno de los Ministros del Tribunal Supremo, el que se mostró muy indignado, no calificando bien la conducta de aquel señor y dándole todas las seguridades de que se haría justicia.

También en aquella época se habló de la inteligencia del entonces Presidente del Consejo de Ministros, D. Antonio Cánovas del Castillo, con el Sr. Gamazo, para que no le hiciera la oposición en la legislatura inmediata al laudo, en cambio de la mala suerte que debería tener el recurso de casación.

Se han hecho tantos comentarios sobre este asunto, que por lo horribles, no se pueden creer, pues no puede haber seres en el mundo capaces de cometer infamias de esa naturaleza contra una señora indefensa, y probarían no tener ni conciencia ni entrañas.

Yo no he podido dar crédito á esta y otras mil versiones que han corrido sobre ello, por más que algunos siguieron comentando la conducta del señor Gamazo en la legislatura á que me refiero; que más que oposición al Gobierno, según dicen, fué de tolerancia muy marcada. Pero tratándose del Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, que hasta entonces me había manifestado buena amistad, y á quien le consta los servicios que al país he prestado, y siendo una viuda que merece protección en muchos conceptos, esos supuestos han sido para mí siempre tan inexplicables, que me han dejado en la duda. Pero lo cierto es que de la mala suerte del recurso de casación ha venido mi desgracia.

No puedo menos de lamentar que el Sr. Montero Ríos no haya sido mi defensor ante el Tribunal Supremo, por más que el Sr. Barroso haya cumplido con su deber, dados los antecedentes que aquel señor le haya suministrado y el poco tiempo que ha tenido para examinar el laudo, el que me ha costado á mí diez meses para medio entenderlo, sin acabar de comprenderlo, dada la manera que han tenido de laudar los señores amigables componedores, que no basta entendimiento, sino que es preciso perseverancia y mucho tiempo, pues no estando ajustado á las leyes, ni á la justicia, ni á la razón, y habiendo seguido un sistema tan desconocido y tortuoso, nadie podía dar-

se cuenta sin un largo estudio; únicamente el señor Montero Ríos, que debió intervenir en cada una de las resoluciones tomadas por los señores amigables componedores, que debía saber en qué se apoyaban para lo que pedía el uno y concedía el otro, y que le debía constar los defectos de que adolecía el laudo, independiente de los que se han señalado en el recurso de casación, que no han CONTADO el caudal testamentario y que, por consiguiente, la partición parte de un vicio legal. Que se han excedido del mandato interviniendo en disposiciones tomadas durante la sociedad conyugal por mi marido y por mí; en las varias veces que cobran lo que llaman pasivo de la testamentaría, lo mismo que las 800.000 pesetas para gastos de la misma que, á pesar de estar rebajado del cuerpo de bienes, forman ilegalmente una hijuela de deudas, arrebatándome bienes para el pago de ésta, haciéndome responsable de todos los gastos de la testamentaría habidos y por haber, incluso responsabilidades de mi marido, anteriores á mi matrimonio, y otros mil abusos que nadie tenía mayor conocimiento para combatir que el Sr. Montero Ríos; y seguramente este señor, con su gran talento y autoridad jurídica hubiera hecho conocer al Tribunal, que él ha presidido, la injusticia y defectos de ese laudo, que él había rechazado en su voto particular y había calificado duramente en la correspondencia que me dirigió desde Lourizán; y, en mi concepto, era deber suyo ir á defenderme ante el Tribunal Supremo cuando el Sr. Gamazo lo hacía respecto de la Marquesa de Manzanedo.

Seguramente, entre estos dos campeones, el triunfo

hubiera sido del Sr. Montero Ríos, dentro de la justicia y la legalidad, cuando tantos abusos habían quedado en el fondo del laudo sin que hayan sido objeto de casación.

Las razones que haya tenido el Sr. Montero Ríos para no defenderme después de la insistencia y ruegos por mi parte para decidirle á que lo hiciese, las ignoro, porque no me ha contestado á las varias cartas que con este objeto le he dirigido, después de su primera negativa, y en concepto de todo el mundo debe haber otras razones que las que me expuso en su carta de 9 de Septiembre de 1891, fechada en Lourizán, en la que se negaba á defenderme ante el Tribunal Supremo, y que no transcribo por evitar hacer más extenso este libro; pero dado el concepto que había formado de los actos ejecutados en el laudo por los Sres. Gamazo y Azcárate y los calificativos con que los expresa, según su carta fecha 1.º de Agosto de 1891, que á continuación transcribiré, pues la de 29 de Julio del mismo año, que es muy conveniente para conocimiento exacto de los hechos, queda ya transcrita, hace creer que había comprendido los muchos vicios de nulidad que había en el laudo, tanto en la forma como en el fondo, y afortunadamente, esto último no ha sido motivo del recurso de casación, quedando, por consiguiente, mis derechos para atacarlo; pero insisto siempre en decir que, seguramente, defendida por el Sr. Montero Ríos hubiera sido mi salvación.

La carta que me dirigió el Sr. Montero Ríos desde León el 29 de Julio de 1891, va insertada en la página 157 de este libro, y aquí copio la siguiente y pá-

rrafos de otras, en que manifiesta su opinión respecto al laudo y á los dos jueces que lo han confeccionado:

«Excma. Sra. Duquesa viuda de Santoña.—Lourizán y Agosto 1.º de 1891.—Muy señora mía de mi distinguida consideración: Si lee usted ésta será porque usted está completamente restablecida, como vivamente deseo, pues escribo al Sr. Palacios que hasta entonces no se la entregue á usted. Por la misma razón recibirá ó habrá recibido, cuando le entreguen ésta, la que el 29 escribí á usted desde León y que envié con igual encargo al Sr. Palacios.—Cuando tuve el gusto de ir la última vez á su casa de usted, le pedí sus instrucciones para transigir en el caso en que el tercero no reconociese á usted derecho á percibir del caudal, además de todos los bienes de todas clases que ya tenía usted en su poder, una cantidad igual á la que yo le reconocía, porque algún motivo tenía para temer que así iba á suceder. Usted no consideró conveniente darme tales instrucciones, reservándose aceptar ó desechar cualquiera proposición de arreglo que se hiciese, así que fuese por usted conocida, y en su consecuencia, á eso me atuve en las juntas celebradas con los Sres. Gamazo y Azcárate, sosteniendo la integridad de mi voto; y sólo cuando el Sr. Azcárate me hizo la proposición que comuniqué á usted en mi última carta, me presté á ponerlo en conocimiento de usted, porque ese es un deber, y además encargo de usted para mí; por más que indiqué desde luego á aquellos señores mi creencia de que usted la rechazaría. Espero, no obstante, la resolución de usted. No sé, si conformándose usted con no recibir más de la testamentaria por ningún concepto, más que lo que ya tiene, pero quedándose usted, en cambio, exenta de la pensión para sostener el Instituto y Hospital, de los gastos judiciales y de testamentaria, y en suma, de toda responsabilidad; el se-

ñor Azcárate se prestaría á modificar en este sentido su voto, á fin de que hubiera laudo, adhiriéndome yo á él. Si usted se resolviera á ello, yo, lo único que podría hacer, sería entenderme, en el modo que me fuera posible, con dicho señor, para inclinar su ánimo en tal sentido, siquiera para evitar por tal medio que continuaran los pleitos de la testamentaría. Pero si usted no considera conveniente ese medio de transacción, ó si el Sr. Azcárate no lo acepta, dictaré mi voto, porque lo considero de justicia; y con esto, dicho queda que el de los otros dos me parece notoriamente injusto y aun inicuo respecto á la resolución que contiene de algunas importantísimas cuestiones. —¿Prosperará el voto de estos señores, y llegará á tener la fuerza de sentencia ejecutoria? Por más que considero difícil que en el tiempo que falta puedan dictar su fallo, de tal modo que ni por la forma adolezca de algún vicio por el cual se pueda sostener su ineficacia ó nulidad, no lo considero absolutamente imposible, dado el estrecho círculo en que la ley del Código civil encierra el recurso de casación contra el laudo de amigables componedores. De suerte, que nada de un modo seguro puedo anticipar á usted sobre este punto, pero sí ofrecerle que el mío será redactado del modo que alcance más á propósito para hacer resaltar su justicia y la injusticia del contrario, que, lo confieso, hasta me produce indignación, salvando, como expresamente salvo, la rectitud de intención del arbitrador tercero, cuyo fallo sólo por una ofuscación excepcional explico.—Siento no estar en Madrid para hablar con usted personalmente de un modo más detenido y circunstanciado. Iría ahí si no necesitase las horas para concluir un trabajo. Pero estoy aquí á disposición de usted si considera conveniente mandar al objeto á cualquier persona que sea de su completa confianza por su rectitud, por su prudencia y por el afecto sincero y leal que á usted profese.—Queda entre tanto de usted muy atento amigo y servidor Q. B. S. P.—*E. Montero Ríos.*»

Para probar la opinión que tenía formada el señor Montero Ríos de los actos de los Sres. Gamazo y Azcárate ejecutados en el laudo, creo deber transcribir algunos párrafos de sus cartas además de las íntegras que dejo transcritas, empezando por lo que me decía respecto al asunto de Luque:

Carta del 2 de Agosto de 1891, fechada en Lou rizán.

«Lo del pleito de Luque, insisto en que no tiene por qué preocupar á usted. Ojalá pudiera decir lo mismo de los demás puntos del laudo de los Sres. Azcárate y Gamazo. La sentencia (según el Sr. Gamazo, pues yo ni la he visto ni la tengo), no da nada al señor Luque, porque le reconoce derecho al 5 por 100 de las utilidades obtenidas por el Duque, no con sus *bienes*, sino en los *negocios* que tenía en el tiempo á que se refiere la carta. Y ya entonces los *negocios* no le dejaban utilidades. Otra cosa sería si le hubiesen reconocido el 5 por 100 de los beneficios de sus bienes, porque se sacaría ese beneficio de las rentas de las casas, Muelles de Maliaño, etc.—Parece que esa sentencia se funda en la carta del Duque, que la Marquesa había reconocido en el término de prueba como legítima.—Pero aunque el Sr. Luque recurra en casación y gane el recurso en el sentido de que el 5 por 100 sea, no solamente de los beneficios de los negocios, sino de todos los bienes del Duque, no me parece que usted pierda, sino lo contrario, porque si bien por los años anteriores al matrimonio, las consecuencias de la sentencia alcanzarían con perjuicio de usted por razón del quinto, las correspondientes al tiempo del matrimonio le favorecerían mucho más por razón de los gananciales; pues si al Sr. Luque le correspondían por esos dos años de matrimonio, por ejemplo, 5.000 duros del 5 por 100, es claro que sería porque esos beneficios habrían importado

en esos dos años 100.000. Deducidos los 5.000 de Luque, quedarían para gananciales 95.000, de los cuales debían corresponder á usted 47.500. Insisto, pues, en que las consecuencias de este pleito no deben preocupar á usted.»

.....

A pesar de la opinión del Sr. Montero Ríos, que parece ajustada á la legalidad, á Luque se le reconoció el 5 por 100 de todos los beneficios de la casa, incluso las rentas de mi marido; y habiendo ejecutado á la Marquesa de Manzanedo para el cumplimiento de esta sentencia, transigieron, obligándose ella á pagarle la totalidad de la suma que se le reconocía por sentencia de los Tribunales, en cambio de cederle los derechos que contra mí tuviese.

Estos se han convertido en exigirme la totalidad de la reclamación, incluso de los años anteriores á mi matrimonio, llevando las cosas al extremo, como ya tengo manifestado, de ejecutarme, subastarme y adjudicarse, según se dice, por procedimientos ilegales, bienes adquiridos después de viuda y pertenecientes á mi hijuela materna, que por consiguiente, nada tenían que ver ni con las responsabilidades que podían haber á mi marido anteriores al matrimonio, ni á las de la testamentaria; siendo esto una repetición que me veo obligada á hacer para explicar que el Sr. Montero Ríos miraba jurídicamente ese asunto de un modo muy distinto que lo ha resuelto el señor Gamazo, dueño hoy de ese crédito, según se dice.

De esa misma carta creo deber insertar también el párrafo siguiente:

«Por más que considero difícilísimo que los señores Azcárate y Gamazo dicten su laudo á tiempo bastante para que pueda ser ejecutorio, según la escritura de compromiso y de su ampliación (y sobre esto aconsejo á usted la mayor discreción, pues pudiera llegar á noticias de ellos lo que usted en el seno de la mayor intimidad dijese, como parece que sucede con frecuencia), considero muy importante para usted, dictar yo el mío separadamente, á fin de que se haga de una vez la luz en este complicadísimo asunto, y las gentes, que sin conocerlo, están prevenidas contra usted, puedan ver claro y rectificar su juicio, y además, para que en lo futuro quede á usted una guía que le sirva para defender sus intereses, marchando por camino seguro y de antemano conocido.»

La opinión del Sr. Montero Ríos en este punto dice bastante para probar la injusticia con que he sido tratada por los Sres. Gamazo y Azcárate.

Carta del 6 de Agosto de 1891, fecha en Lourizán:

.....

«¿Cómo puede usted suponer que los Sres. Gamazo y Azcárate hubiesen querido dictar su laudo sin *mi intervención y refutación de los hechos* que el primero presentaba al segundo, según usted me dice en su carta? Usted no está enterada del curso que ha llevado el cumplimiento de la escritura de compromiso. Es natural. Pero usted me permitirá que le diga que también era natural que usted supusiera que yo habría estudiado con todo el detenimiento necesario todos los asuntos, así principales como incidentales, de la testamentaría. Así lo hice, y no hay pieza de autos, por insignificante que haya sido, que no haya extractado, y cuyo extracto no tenga en mi poder y haya en su día de entregar á usted cuando termine mi intervención en el asunto. Después de este estudio detenido

y minucioso, formulé por escrito todas las reclamaciones que en mi opinión tenía usted derecho á hacer (y la mayor parte de las cuales no había hecho usted todavía), y las resolví en votos separados, á saber: sobre inclusiones y exclusiones en el inventario, sobre tasaciones de los bienes del caudal, sobre reintegro de bienes dotales, sobre reintegro de arras, sobre alfileres, sobre la liquidación del capital del Duque y sobre ganancias. Resolución por resolución, fuí comunicándolas por escrito al Sr. Azcárate, que las comunicó al Sr. Gamazo. Este las fué refutando por escrito también. El Sr. Azcárate me fué comunicando las refutaciones del Sr. Gamazo, y yo, por escrito, fuí refutando, una á una, esas refutaciones de dicho señor. Todos estos trabajos escritos, que son muy voluminosos, irán también oportunamente á poder de usted.

Además hemos discutido los tres juntos en muchas sesiones en Madrid todas estas reclamaciones. El mismo procedimiento, aunque á la inversa, se empleó en las reclamaciones del Sr. Gamazo.

De suerte que ninguno de los hechos alegados por el Sr. Gamazo y por mí, han dejado de ser objeto de discusión oral y escrita por ambas partes. Así y todo, al Sr. Azcárate no he tenido la fortuna de convencerle en muchos importantes puntos. Creo que está obcecado y que no es justo su juicio: será falta de competencia por mi parte ó alucinación por la suya. Pero el hecho es que ninguno de sus errores es por falta de ilustración y de discusión del asunto.»

Carta de 12 de Agosto de 1891, fecha en Lourizán:

.....  
 «Ahora se servirá usted fijar su atención sobre lo que paso á exponerla: según una certificación del registrador de la propiedad del distrito del Norte, aparece usted dueña de una finca en el barrio de Cham-

berí á la derecha de la calle del Zarzal, por haberla comprado en 4 de Septiembre de 1882 á D. Florencio de Rivas, ante el Notario D. Mariano García Sancha, por pesetas 54.507,23; cuya finca tenía entonces siete casas pequeñas y otras con pozos de aguas claras y un gran patio. Aparece también usted dueña de otra hacia la Fuente Castellana, al sitio llamado Cuesta del Arenal, adquirida por usted en 27 de Febrero de 1880 por la cantidad de 15.000 pesetas. Aparece asimismo también dueña de otra de 70.838 pies cuadrados, sitio del Jardinillo, calle de Pajaritos, hoy Ayala, por haberla comprado á D. Francisco Saavedra en 10 de Octubre de 1877. El Sr. Gamazo reclama la inclusión en el inventario de estas tres fincas. El Sr. Rosso me había dicho respecto á la primera de ellas, que era la finca sita en la calle de Buenos Aires, de 20.764 pies de superficie; pero no puede ser ésta porque la inscrita en el Registro de la propiedad aparece comprada por usted en 4 de Septiembre de 1882, pero la de Buenos Aires fué comprada por usted en 10 de Julio del mismo año, si bien la una y la otra fueron á usted vendidas por don Florencio de Rivas ante el Notario García Sancha. Lo que á usted dejo dicho sobre la finca de la calle de Buenos Aires lo tomo del inventario judicial, en el cual figura dicha finca con el núm. 1.980.»

Sigue ocupándose en esta carta de algunas irregularidades cometidas en el inventario por haberse variado los nombres de las calles en que estaban situadas otras propiedades, inventariando por duplicado algunas de ellas, lo que prueba el escaso conocimiento que tenían los Sres. Gamazo y Azcárate del estado de la testamentaría, y en prueba de ello, que una finca comprada por mí en 4 de Septiembre de 1882 á D. Florencio de Rivas, estando ya viuda, la confun-

den con otra adquirida al mismo señor en 10 de Julio del mismo año, y las inventarían las dos como cuerpo de bienes de la testamentaría, adjudicándomela después, por cuenta de mi haber, por mis derechos á la misma. Creo que esto no necesita comentarios.

En otro párrafo de la misma carta dice así:

«Me sorprende que persista usted en creer que yo no he visto ni refutado las reclamaciones del Sr. Gamazo ni los inexactos datos en que las funda. Ya usted se convencerá de lo contrario, cuando lea dichas reclamaciones que tengo en mi poder, y mis refutaciones de las mismas; por lo demás, permítame usted que le repita que si yo no hubiera hecho en nombre de usted, por creer que así procedía en justicia, otras reclamaciones más que las que usted había hecho en los autos hasta que se otorgó la escritura de compromiso, sería muy poco ó nada lo que se podía alegar en contra de un laudo perjudicial á usted. Y no me llevará usted á mal que la diga que de los intereses y derechos de usted en la testamentaría de su difunto esposo el señor Duque, he aprendido ya bastante más de lo que usted sabe, pues á cambio de algunas cosas en que usted equivocadamente cree que tiene derecho, hay otras muchas y mucho más importantes que á usted no se le han ocurrido y en que yo creo que asiste á usted plenamente la justicia.»

De todo lo anteriormente transcrito se deduce evidentemente que el Sr. Montero Ríos tenía una opinión contraria á la de los árbitros componedores Sres. Gamazo y Azcárate, y comprendía las irregularidades que estos señores habían cometido en el laudo en contra mía. Todo esto me hace insistir en que el señor Montero Ríos tenía una obligación de

defenderme ante el Tribunal Supremo, no insistiendo ya más sobre este asunto del que tanto me he ocupado.

De los tres señores que han estado encargados del laudo, el único que ha sabido cubrir su responsabilidad ha sido el Sr. Montero Ríos, pero no por eso es menos culpable, pues su retraimiento en defenderme y el haberme abandonado, me ha traído consecuencias horribles. Los otros señores quedan bien en descubierto, y me propongo, respecto de ellos, pedir amparo á las leyes.